

ORDENANZA N° 1.553.

VISTO

la necesidad de perfeccionar la normativa legal de la nocturnidad, con el objetivo de precisar pautas para su implementación y aplicación, y

CONSIDERANDO

que este Cuerpo Legislativo, en su nueva integración, advierte que la normativa referida contempla aspectos que se encuentran supeditados en su implementación a previa reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal;

que, en ese sentido, cabe considerar las distintas referencias que la citada Ordenanza N° 1.551/11 formula facultando al Departamento Ejecutivo Municipal, por ejemplo, a determinar “los requisitos de capacidad, limpieza e higiene” (Art. 4); o las características del “cartel legible” (Art. 8); la determinación de la calidad, cantidad y ubicación de las cámaras de seguridad (Art. 10); los requisitos del sector destinado a control de ingreso (Art. 11); la determinación de las condiciones de “ventilación y luz adecuadas” de los ambientes cerrados (Art. 15);

que, de igual modo, cabe precisar por vía reglamentaria qué exigencias cabe requerir a los interesados en los supuestos que deban acreditar no encontrarse comprendidos en los alcances de los artículos 6 y 8 de la Ordenanza N° 1551/11;

que el dictado de la pertinente normativa reglamentaria amerita un análisis puntual de cada situación, con intervención de las distintas dependencias con competencia en la materia, lo que requiere un tiempo prudencial de implementación;

que, en esa perspectiva de análisis, se presenta como oportuno y conveniente otorgar al Departamento Ejecutivo Municipal un tiempo mínimo para la concreta y efectiva implementación de las prescripciones de la normativa aludida;

que, sin perjuicio de ello, también se advierten otros aspectos que se entiende conveniente aclarar al solo efecto de evitar posibles interpretaciones engañosas o confusas que podrían llegar a presentarse; por ello resulta conveniente establecer expresamente el horario de comienzo de las reuniones bailables;

que tal circunstancia se presenta en las actividades bailables detalladas en el Art. 17 Inc. 1) acápites a) y b), y en el inc. 3), acápites a) y b); entendiéndose oportuno, como se indicara precedentemente, establecer en forma expresa el horario de comienzo de las mismas en coherencia con lo establecido en el Inc. 2) del mismo artículo;

que, asimismo, se advierte que la normativa en análisis contempla determinada especie de sanciones (Art. 20), resultando necesaria su complementación tipificando las conductas que conformarán las infracciones a las que corresponderá su aplicación;

que, en dicha orientación, habida cuenta que la determinación de las conductas que conforman infracciones es competencia de este Cuerpo Legislativo, se entiende necesario puntualizarlas precisando la especie de sanción para cada supuesto;

que no puede dejar de advertirse aquí, que la Ordenanza en análisis implementa un nuevo sistema sancionatorio, diferente del contemplado en forma genérica por la Ordenanza N° 549/89 y también del específico que se aplica en materia de tránsito;

que, en igual sentido, se advierte que se contemplan diversos supuestos de aplicación de sanciones, entendiéndose prudente distinguir la clausura “preventiva” como herramienta inmediata otorgada al Juzgado Municipal de Faltas con el fin de prevenir daños ante faltas flagrantes; de la clausura “por tiempo determinado hasta 90 (noventa) días”; y también sustituir “la clausura definitiva” por la “revocación de la habilitación” (artículos 20, 23 y 24);

que, en cuanto a la sanción accesoria de “Inhabilitación Municipal” (Art. 25), se entiende necesario precisar los supuestos de su aplicación y establecer un límite para su duración;

que, por otra parte, y al solo efecto de mayor precisión de técnica legislativa, cabría incorporar expresamente entre las normas derogadas (Art. 26) a la Ordenanza N° 944/97 sancionada el 14 de agosto de 1997, que introdujo modificaciones a la precitada Ordenanza N° 660/91;

que, por último, atendiendo fundamentalmente a que la implementación requerirá un mínimo de ajuste tanto en el aspecto normativo aludido como en el aspecto operativo de los mecanismos de control, cabe también revisar el Artículo 27, propiciando que el Departamento Ejecutivo Municipal deberá adoptar las medidas conducentes para la concreta aplicación de la normativa en un tiempo que estime razonable;

que, en dicha orientación, no puede dejar de ponderarse que el buen éxito del nuevo sistema se encuentra enlazado con un trabajo coordinado con las autoridades de la vecina ciudad de Reconquista, con quienes se consensuaron pautas de acción por tratarse de una problemática común;

que este Concejo Municipal ha sometido la cuestión a un amplio debate entre todos los sectores de la comunidad, quienes tuvieron la oportunidad de expedirse sobre el tema;

que dichas opiniones, en su mayoría coincidentes, remarcan la necesidad de una reglamentación que prevea los distintos aspectos de manera tal de permitir una organicidad en este tema;

que, a su vez, los propios jóvenes han manifestado su inquietud de que se legisle reglamentando la permanencia de personas menores en lugares públicos bailables y que, a su vez, los propietarios de dichos lugares adecuen sus instalaciones a las normas vigentes en materia de seguridad, salubridad e higiene;

que, por ello, resulta imperioso propiciar una normativa que contemple estos nuevos aspectos coyunturales, a los efectos de salvaguardar la integridad de nuestros jóvenes y adolescentes;

que, en tal sentido, representantes de este Concejo Municipal y del Departamento Ejecutivo Municipal, han mantenido varias reuniones con los propietarios de los locales bailables, vecinos y autoridades policiales con el fin de consensuar nuevas medidas;

que, a tales efectos, se propone precisar los aspectos reseñados para una adecuada implementación de la norma conforme con las facultades que a este Cuerpo Legislativo le confiere el Art. 39, incisos 44, 55, y 62, de la Ley 2.756 –TO Decreto 67/85;

que la presente se sanciona con el “quorum” y mayoría suficientes y necesarios a tales fines (Arts. 36 y 107, Ley 2.756-TO Decreto 67/85);

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º: La presente ordenanza regula los espectáculos públicos con representaciones artísticas, reuniones bailables, confiterías bailables, confiterías o bares, pubs, locales para peñas musicales, realizados por entidades deportivas y sociales, sociedades de fomento, organizadores eventuales, empresarios o propietarios dedicados a esta actividad.

Artículo 2º: Los empresarios, organizadores o propietarios de locales o instalaciones dedicados a cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo anterior, actualmente en funcionamiento, deberán, dentro de los 60 (sesenta) días de reglamentada la presente ordenanza, justificar ante la Municipalidad, que se encuentran en condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la misma. De igual manera, se procederá al solicitar la habilitación para su funcionamiento.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE HABILITACIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD.

Artículo 3º: Todo local destinado a las referidas actividades, deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, pudiendo la Municipalidad ordenar la adecuación que estime oportuna cuando las mismas, ya sea de la sala o dependencias anexas, lo hagan necesario.

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal determinará los requisitos de capacidad, seguridad, higiene y funcionamiento de cada local, al otorgar la habilitación, teniendo en cuenta las características de la actividad desarrollada en el local.

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal, al comprobar las condiciones adecuadas, otorgará la habilitación para su funcionamiento, sin perjuicio de las periódicas inspecciones que se realicen a los efectos de constatar la persistencia de tales condiciones.

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo Municipal no otorgará la autorización para funcionar o revocará la concedida a propietarios, empresarios y/u organizadores que hayan sido o fueren procesados o condenados por delitos contra la integridad sexual y por tráfico, consumo, expendio o tenencia de estupefacientes.

Artículo 7º: Si se comprobare la trasgresión o alteración de las condiciones exigidas para el normal y correcto funcionamiento de los lugares habilitados, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a tomar las providencias que el caso aconsejare, pudiendo clausurar preventivamente los mismos hasta tanto se subsanen las deficiencias constatadas.

Artículo 8º: Los propietarios y/o empresarios de locales dedicados a las actividades previstas en la presente ordenanza, deberán exhibir en lugar bien visible y con cartel legible, en el acceso al mismo, las restricciones en cuanto a las edades de las personas que pueden acceder, su permanencia y el

horario de apertura y finalización de las actividades en el local, e implementar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Las personas que se empleen o trabajen en la actividad de la cual trata la presente ordenanza, deberán ser mayores de 18 (dieciocho) años y no contar con antecedentes penales. Deberán contar con el respectivo certificado de buena salud o libreta sanitaria, compatible con la tarea que realice.

Artículo 9º: Los locales bailables y todos aquellos en los que se emite música o sonidos relativos a la actividad, no deberán dejar trascender los mismos, en ningún caso, al exterior, por lo que el volumen deberá adecuarse a la ordenanza respectiva. Las reuniones bailables al aire libre, deberán adecuar el volumen de su música de manera tal de no ocasionar molestias a los vecinos.

Artículo 10º: Los propietarios o titulares de la explotación de los locales bailables tendrán que instalar cámaras de seguridad con la finalidad de filmar lo sucedido en las instalaciones, las que, en cantidad, calidad y ubicación, serán determinadas por vía reglamentaria. Las filmaciones deberán ser guardadas por los titulares de los locales durante un término de 30 (treinta) días, y se encontrarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 11º: Los locales deberán adecuar un sector destinado al control de ingreso, el que deberá cumplir con las exigencias que el Departamento Ejecutivo Municipal demande para cada caso en particular.

Artículo 12º: El local deberá disponer de un espacio físico para la custodia de cascos.

Artículo 13º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para implementar las medidas pertinentes, solicitando la colaboración a otras autoridades y organismos de fiscalización para hacer efectivo el cumplimiento de la norma.

CAPÍTULO III. CONFITERÍAS BAILABLES.

Artículo 14º: CONFITERÍAS BAILABLES, BAILANTAS, DISCOTECAS Y DISCOS: Son aquellos locales donde se difunde música, donde se expenden o no bebidas, con o sin espectáculos, con pista de baile, donde el ingreso se otorgue mediante la venta de entradas con o sin derecho de consumición o similares. La pista de baile deberá ser amplia y perfectamente demarcada, diferenciándola del resto del ambiente. Podrán funcionar con anexo de bar o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Artículo 15º: Dispondrán de ambientes cerrados, suficientemente amplios, con ventilación y luz adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal acorde a cada una de las actividades. Podrán tener dependencias anexas estrictamente necesarias para su funcionamiento.

Artículo 16º: Prohíbese la instalación y funcionamiento de este tipo de establecimientos o locales a una distancia menor de 200 (doscientos) metros de hospitales, sanatorios y salas velatorias.

Artículo 17º: Se permiten realizar las siguientes actividades:

1) “ACTIVIDAD BAILABLE SIN EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” en las siguientes condiciones:

- a) **DÍAS FERIADOS Y DOMINGOS:** se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia a partir de los 16 (dieciséis) a 21 (veintiún) años de edad. Podrán comenzar desde las 20:00 (veinte) horas y el horario de finalización será a las 24.00 (veinticuatro) horas.

- b) DÍAS VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FERIADO: se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia de jóvenes de 16 (dieciséis) a 21 (veintiuno) años de edad. Podrán comenzar desde las 23:00 (veintitrés) horas y el horario de finalización será a las 5.00 (cinco) horas del día siguiente, debiéndose incrementar la luminosidad y bajar los decibeles a partir de las 4.00 (cuatro) horas, garantizándose el cierre definitivo del local a la hora de finalización.
 - c) El día 20 (veinte) de setiembre de cada año es considerado VÍSPERA DE FERIADO, por el Día del Estudiante.
 - d) La música y la iluminación deberán adecuarse a esta calificación.
 - e) Se prohíbe la exhibición, venta, expendio y suministro, a cualquier título, de bebidas alcohólicas.
 - f) Los días previstos en el inciso b) se podrá ingresar hasta la 1.00 (una) hora.
 - g) Los días LUNES, MARTES, MIÉRCOLES Y JUEVES no se considera apta esta actividad.
 - h) Se prohíben espectáculos de exhibicionismo de contenido erótico.
 - i) Se considerarán feriados para el cumplimiento de esta ordenanza los establecidos por el Estado Nacional para tal fin.
- 2) “BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, en las siguientes condiciones:
- a) Las reuniones denominadas “BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” podrán comenzar desde las 20.00 (veinte) horas, y deberán culminar a la 1.00 (una) hora del día siguiente. Podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados. Se admitirá el ingreso, presencia y permanencia de jóvenes a partir de los 14 (catorce) años a 18 (dieciocho) años de edad. Deberán realizarse con la iluminación y música adecuadas a la concurrencia de jóvenes de esa edad.
 - b) Los domingos y feriados, el horario de finalización será a las 23.00 (veintitrés) horas.
 - c) Se prohíbe la exhibición, venta, expendio y suministro, a cualquier título, de bebidas alcohólicas.
 - d) Se prohíben espectáculos de exhibicionismo de contenido erótico.
- 3) “ACTIVIDAD BAILABLE CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, en las siguientes condiciones:
- a) DÍAS LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, FERIADOS Y DOMINGOS: se permitirá el ingreso, permanencia y asistencia de personas mayores de 18 (dieciocho) años. Podrán comenzar a las 20:00 (veinte) horas y el horario de finalización será a las 2.00 (dos) horas del día siguiente.
 - b) DÍAS VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FERIADOS: se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia de personas mayores de 18 (dieciocho) años. Podrán comenzar a las 23:00 (veintitrés) horas y el horario de finalización será a las 6.00 (seis) horas del día siguiente, debiendo incrementar la luminosidad y bajar los decibeles a partir de las 5.00 (cinco) garantizándose el cierre definitivo del local a la hora de finalización.
 - c) Se permite la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas debiendo cesar la misma a las 5.00 (cinco) horas.
 - d) En los días previstos en el inciso b) se podrá ingresar hasta las 2.30 (dos y treinta) horas.
- 4) No se podrán realizar dichas actividades en forma simultánea en el mismo lugar o local habilitado o inmueble o instalación. .
- 5) Se presume que las actividades habilitadas en los locales bailables son para mayores de edad y con expendio de bebidas alcohólicas. En caso de realizarse actividades comprendidas en el inciso 1 (uno) y 2 (dos) del presente artículo, el propietario o empresario deberá notificar por

escrito al Departamento Ejecutivo Municipal con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

CAPÍTULO IV. SALONES, REUNIONES Y ESPECTÁCULOS BAILABLES.

Artículo 18º: Son aquellos donde se organizan reuniones bailables espectáculos artísticos, populares, sociales, para grupos estudiantiles o juveniles en general, organizados por entidades deportivas, sociales, sociedades de fomento, organizadores eventuales, o empresarios dedicados a esta actividad. Su calificación será BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACTIVIDAD BAILABLE SIN EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS o ACTIVIDAD BAILABLE CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

A los efectos de lograr la habilitación correspondiente para cada actividad, deberá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal, por escrito, con la firma de por lo menos 2 (dos) mayores de edad o representante legal de la persona jurídica, quienes serán responsables de la habilitación para dicha actividad.

El Departamento Ejecutivo Municipal notificará al o a los propietarios del local, la habilitación y su encuadre legal siendo, los mismos, responsables en forma solidaria que la actividad que se desarrolle esté encuadrada en los alcances de la ordenanza.

Artículo 19º: De acuerdo con la calificación que el Departamento Ejecutivo Municipal le asigne a la actividad habilitada, se aplicará lo estipulado en el Artículo 17 (Diecisiete).

CAPÍTULO V. SANCIONES.

Artículo 20: Enumeración. Las sanciones que esta Ordenanza establece son las siguientes:

a) Medida Preventiva:

Clausura Preventiva del local: Mientras se sustancia el procedimiento de falta y/o hasta que se subsane la deficiencia constatada.

b) Sanciones principales:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Clausura del local: Por tiempo determinado, hasta 90 días.
4. Revocación de la Habilitación.

c) Sanción accesoria a la Clausura del local y Revocación de la Habilitación:

Inhabilitación Municipal.

Artículo 21º: Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades U.F., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las penas de multa previstas por la presente ordenanza tendrán un mínimo de 150 (ciento cincuenta) y un máximo de 1.500 (un mil quinientas) U.F. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el máximo de U.F. previsto en esta ordenanza.

Se considera reincidencia la falta cometida dentro del plazo de un año de haber quedado firme la sentencia anterior.

Artículo 22°: - Pago de multas. La sanción de multa puede:

1. Abonarse voluntariamente con una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) sobre el valor mínimo de la multa de la que se trate para la infracción específica y exista reconocimiento de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
2. Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento;
3. El Juez Municipal de Faltas puede autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen.

Artículo 23°: Clausura Preventiva. En los casos de infracciones graves y flagrantes, o supuestos en que pueda preverse con fundamento algún peligro de daño grave, el Juez Municipal de Faltas podrá proceder a hacer efectiva la medida de clausura preventiva, notificando, en el mismo acto, al empresario, organizador, propietario o responsable de la actividad, pudiendo requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad necesarias para tal fin.

Artículo 24°: Clausura por tiempo determinado: De acuerdo con la gravedad de la falta o su reincidencia, se podrá disponer la clausura del local hasta 90 (noventa) días corridos. En todos los supuestos en que la sanción se encuentre motivada en deficiencias que hacen al normal funcionamiento del local, la clausura subsistirá hasta que se subsanen dichos aspectos observados, aunque se supere el término indicado precedentemente.

Artículo 25°: Inhabilitación Municipal: La Inhabilitación Municipal importa la prohibición de la continuidad de la explotación comercial de la actividad regulada por esta Ordenanza, por parte del empresario, organizador, propietario o responsable, alcanzando la medida solamente al local o explotación objeto de la clausura y a otros locales o explotaciones comerciales, que se procure iniciar por parte de quien fuere inhabilitado con posterioridad a la fecha de la inhabilitación.

La resolución administrativa que imponga la Inhabilitación Municipal deberá determinar el plazo específico por el que extiende la misma, que no podrá ser superior a 2 (meses) computados desde el cumplimiento de la clausura o de la revocación de la habilitación.

Esta sanción accesoria, es facultativa y podrá ser aplicada siempre que corresponda la sanción de clausura o revocación de la habilitación.

CAPÍTULO VI. FALTAS.

Faltas contra las condiciones de habilitación, higiene y seguridad:

Artículo 26°: La omisión o deficiencia en la correcta limpieza e higiene del local, sala o dependencias anexas, de los locales afectados a las reuniones bailables con apercibimiento y/o multa de 150 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 27°: El incumplimiento a los requisitos de capacidad y seguridad según la habilitación otorgada, con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o revocación de la habilitación.

Artículo 28°: El funcionamiento del local sin haber sido habilitado, con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura.

Artículo 29°: El funcionamiento del local estando suspendida la habilitación correspondiente, con multa de 150 U.F. a 500 U.F. y/o clausura.

Artículo 30°: La violación de una resolución de clausura con multa de 450 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura y/o revocación de la habilitación.

Artículo 31°: La omisión de exhibir en lugar visible y con letra legible el cartel, en el acceso al local, con las restricciones en cuanto a edad de las personas que puedan acceder y permanecer; y el horario de apertura y finalización, con apercibimiento y/o multa de 150 U.F. a 500 U.F.

Artículo 32°: El empleo en la actividad a personas menores de 18 años de edad y/o con antecedentes penales y/o careciendo de certificado de buena salud o libreta sanitaria, con multa de 150 U.F. a 1000 U.F. y/o clausura hasta 30 (treinta) días.

Artículo 33°: La omisión de instalar cámaras de seguridad, en la cantidad, calidad y ubicación que le hubiera sido determinada por la autoridad administrativa conforme con la reglamentación, con apercibimiento y/o multa de 150 U.F. a 500 U.F.

Artículo 34°: El incumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el sector destinado a control de ingreso del público, conforme se determine por vía reglamentaria, con apercibimiento y/o multa de 150 U.F. a 500 U.F.

Artículo 35°: El incumplimiento a los requisitos que debe satisfacer el local en cuanto a las condiciones de ventilación y luz adecuadas, conforme se determine por vía reglamentaria, con apercibimiento y/o multa de 150 U.F. a 500 U.F.

Artículo 36°: La omisión de guardar las filmaciones del desarrollo de la reunión bailable por el plazo de 30 (treinta) días, con multa de 150 U.F. a 1.500 U.F.

Faltas sobre confiterías bailables, bailantas, discotecas, discos, salones, reuniones y espacios bailables:

Artículo 37°: El funcionamiento de dependencias anexas que no fueren necesarias para el estricto desarrollo de la actividad, con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura hasta 20 (veinte) días.

Artículo 38°: El desarrollo de las actividades enunciadas en el Artículo 17, incisos 1, 2 y 3, de la presente Ordenanza, que no cumpla con los horarios de apertura, ingreso y cierre, con multa de 150 U.F. a 500 U.F. y/o clausura.

Artículo 39°: El expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la actividad del Artículo 17, incisos 1 y 2, con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura o revocación de la habilitación.

Artículo 40°: El ingreso y permanencia de menores de edad en la actividad del Artículo 17, inciso 3, de la presente Ordenanza con multa de 150 U.F. a 1500 U.F. y/o clausura”.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 41°: Derógase la Ordenanza N° 660 del 10 de enero de 1991 y sus modificatorias, Ordenanza N° 944 del 14 de agosto de 1997, Ordenanza N° 1.384 del 30 de diciembre de 2008, Ordenanza N° 1.551 del 2 de diciembre de 2011 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

Artículo 42°: El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las normas complementarias y reglamentarias necesarias y conducentes para la efectiva implementación de la presente normativa, facultándolo a fijar la fecha de inicio de implementación de la misma fijándose como fecha límite, a tales fines, el día que se cumplimenten los 60 (sesenta) días desde la promulgación de la presente.

Artículo 43°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once.